



Ciudad de México a, 28 de octubre de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-167/2023

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. DIEGO SANDOVAL VENTURA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 28 de octubre de 2023

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-167/2023

ACTOR: DIEGO SANDOVAL VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-167/2023**.

GLOSARIO	
Actor, Promovente, Quejoso	Diego Sandoval Ventura.
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEE o Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal Electoral:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

RESULTANDOS

PRIMERO. Recepción de sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El 17 de octubre de 2023,¹ se recibió físicamente en la sede nacional de este partido político; la **resolución** de 16 de octubre de 2023, del **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**, por la omisión de resolver la supuesta queja presentada el 02 de septiembre de 2022, ante el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dentro del expediente CNE-GTO-013/2022.

SEGUNDO. Admisión. Derivado de lo anterior y a que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de octubre de 2023, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondiente, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un oficio **CEN/CJ/J/185/2023**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el 25 de octubre de 2023, a las 12:36 horas, asignado con número de folio 001355, suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. El 26 de octubre de 2023, se dio vista al actor respecto al informe rendido por la responsable para que, en un plazo de 24 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, de la revisión

¹ En adelante las fechas señaladas harán referencia al año 2023, salvo precisión en contrario.

de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista dada.

Así mismo, se ordenó que una vez transcurrido el plazo antes mencionado y que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, **se formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondiente, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a las 15:18 horas de la fecha señalada, por lo que el plazo concedido feneció el 27 de octubre a la hora indicada.

Esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento previstas en los artículos 22, inciso d) y, 23 incisos d) y f) del Reglamento de la CNHJ, en este sentido, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para

conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO.

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-12/2023 sobreseyó el juicio respecto a la omisión atribuida a la CNHJ, sin embargo, declaró fundada la omisión de tramitar la queja presentada por el actor atribuida al Comité Estatal; por lo que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia ordenó a esta Comisión dar el trámite correspondiente a su queja.

Por tanto, es menester transcribir la decisión del Tribunal local y los efectos indicados en dicha sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

“(…)

4.6.2. Remisión de copia certificada de la demanda a la CNHJ. Acreditada la omisión del Comité Ejecutivo de tramitar la queja presentada el dos de septiembre del dos mil veintidós, este Tribunal concluye necesario enviarla a la CNHJ, para que:

a) Preservando el derecho que le asiste a la parte actora sobre acceso a la justicia, le dé el trámite que corresponda, pues es la facultada para conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instaren en el ámbito de su competencia, lo anterior conforme al artículo 49 Inciso c) del estatuto de MORENA así como el 7 de su reglamento, como es el caso.

b) Finalmente, y tomando en cuenta que la conducta procesal del órgano partidista consistió en no dar trámite la queja instada por el actor, se conmina al Comité Ejecutivo a sus integrantes para que, en lo subsecuente, atiendan de manera diligente, observando lo dispuesto en la Constitución Federal, la legislación de la materia y sus normas estatutarias, los medios impugnativos que se les presenten.

En consecuencia, deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento que dé a lo anterior, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo también copia certificada que así lo acredite, dentro de las **24 horas siguientes**.

(…)

5. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto:

Se ordena a la CNHJ, para que dentro del plazo de **72 horas** a que le sea notificada esta sentencia, realice el análisis de la procedencia del asunto, y en caso de no actualizarse alguna causal que lo impida, **admíta a trámite** la queja planteada.

En su caso, continúe con su sustanciación y posterior resolución, dentro del plazo de **5 días** siguientes a su admisión lo anterior conforme al artículo 395 de la Ley electoral local.

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que se emita la determinación que ponga fin a la Instancia, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Apercibida que de no cumplir con lo ordenado se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley electoral local.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el *Juicio ciudadano* solo respecto del acto referido en el apartado 4.6.1. por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado.

SEGUNDO. Fue procedente el Juicio ciudadano, contra la omisión imputada al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de acuerdo a los hechos mencionados en el apartado 4.6.2.

TERCERO. Es fundado el agravio contra la omisión imputada al Comité Ejecutivo estatal de MORENA, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realice las acciones contenidas en el apartado 4.6.2. remitiendo copia certificada del escrito de queja presentado por el actor el dos de septiembre de dos mil veintidós, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA mediante el cual se inconformaba con la resolución emitida por el CNE dentro del expediente CNE-GTO-013/2022 para esos efectos.
(...)"

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² consistente en:

La impugnación de la resolución de 31 de agosto de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones dentro del expediente CNE-GTO-013/2022, presentada el 02 de septiembre ante el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, según se informa del sello de recepción.

4. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Para demostrar los hechos que señala en su escrito, la parte actora acompañó las siguientes probanzas:

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad electoral competente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la resolución impugnada.
- **DOCUMENTAL:** Constancia de no inhabilitación para desempeñar cargos públicos.
- **DOCUMENTAL:** Copia certificada de la cédula de seguimiento y observaciones de la función pública respecto a la auditoría de la dirección que tuve a mi cargo, y de donde se desprende que no existió ningún acto de corrupción.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas las actuaciones que vayan integrando los autos y que beneficien los intereses legítimos del suscrito.
- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Pruebas que serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87, en relación con los artículos 52, 59, 60, y del 80 al 84, todos del Reglamento.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO**. Asimismo, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento consistentes en la **INEXISTENCIA DEL ACTO** y a la **EXTEMPORANEIDAD** en la presentación de la queja.

- **Inexistencia del acto.** Tomando en consideración que Diego Sandoval, el 19 de diciembre de 2022 acudió a la CNHJ para reclamar la omisión de la CNE para resolver el procedimiento de inelegibilidad, queja que se admitió con la clave **CNHJ-GTO-052/2023**, es evidente que reconoció que no tenía noticia ni conocimiento de la resolución CNE-GTO-13/2022 en ese momento.

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Por tanto, si fue hasta el 28 de marzo de 2023, que la CNE la notificó, entonces es claro que no pudo haber presentado una impugnación para reclamarla el 2 de septiembre de 2022.

- **Extemporaneidad.** Con base en el artículo 19 del Reglamento que previene que las quejas deberán presentarse directamente en la oficialía de partes de la CNHJ o bien mediante correo electrónico, se torna extemporánea la queja, dado que:

Por un lado, se presentó ante una autoridad distinta como lo es el Comité Ejecutivo Estatal, lo que no interrumpe el plazo, pues el conocimiento de esa queja por parte de esta CNHJ fue hasta que el Tribunal de Guanajuato remitió los autos, lo que ocurrió el 17 de octubre de 2023.

Por otro, tomando en cuenta que la notificación de la resolución, probada en autos, ocurrió hasta el 28 de marzo de 2023, es claro que a la fecha en que se remitieron los autos o bien se acudió al tribunal local *-14 de agosto de 2023-*, había fenecido el plazo de 4 días para inconformarse de la resolución.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción, en copias certificadas notariales:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de la resolución correspondiente al expediente CNE-GTO-013/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del oficio de notificación de la resolución correspondiente al expediente CNE-GTO-013/2022, de fecha 28 de marzo de 2023.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de la resolución correspondiente al expediente CNHJ-GTO-052/2023.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia de acuse del correo electrónico por medio del cual se le notificó al C. Diego Sandoval Ventura la resolución de fecha correspondiente al expediente CNE-GTO-013/2022, de fecha 28 de marzo de 2023.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Pruebas que serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87, en relación con los artículos 52, 59, 60, y del 80 al 84, todos del Reglamento.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES.

En aras de establecer un panorama más amplio de la controversia, se considera necesario establecer las siguientes actuaciones.

-Proceso de inelegibilidad ante la CNE. (CNE-GTO-13/2022)

El 04 de agosto de 2022 se presentó una queja ante la CNE reclamando la inelegibilidad de Diego Sandoval Ventura para los cargos de Coordinador Distrital, Consejero Estatal, Congresista Estatal y Nacional.

El 29 de agosto de 2022, la CNE admitió a trámite el escrito, radicó y dio vista al acusado, vista que desahogó el 31 de agosto de 2022.

-Queja por omisión de resolver ante CNHJ. (CNHJ-GTO-052/2023)

El 19 de diciembre de 2022, Diego Sandoval interpuso una queja en contra de la CNE por la omisión de resolver el expediente CNE-GTO-13/2022, la que fue admitida por esta CNHJ, el día 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, **el 28 de marzo de 2023, la CNE notificó la resolución recaída en el expediente CNE-GTO-013/2022** dictada el 31 de agosto de 2022 anterior.

Por tal motivo, el 31 de marzo 2023, esta CNHJ emitió acuerdo de sobreseimiento, al no acreditarse la omisión reclamada.

-Juicio ciudadano, Tribunal Electoral de Guanajuato. (TEEG-JPDC-12/2023)

El 14 de agosto de 2023, Diego Sandoval Ventura aseveró que el 2 de septiembre de 2022 acudió ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para presentar una queja en contra de la resolución de la CNE en el expediente CNE-GTO-13/2022, argumentando que el Comité fue omiso en darle trámite o bien esta CNHJ era negligente para resolver esa impugnación.

Para demostrar lo anterior, adjuntó a su demanda acuse de la queja interpuesta y

de la resolución de la CNE, **con el sello de recibido del Comité Estatal con la fecha 2 de septiembre de 2022.**

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, las responsables negaron los actos, el Comité Estatal manifestó no tener registro de la presentación de algún medio de impugnación.

Por su parte, esta CNHJ negó haber recibido la queja en comento e invocó como causal de improcedencia, que de acuerdo con el criterio que informan los precedentes de Sala Superior, la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena se surte a favor de la Sala Superior, por lo que el tribunal local, no debía conocer de ese asunto.

El 16 de octubre de 2023, el Tribunal local emitió sentencia en el cual:

- Desestimó la causa de improcedencia invocada ya que, por un lado, el Tribunal local tiene competencia para conocer de los juicios de la ciudadanía en donde se reclame la omisión de los órganos partidistas, por otro, al no tratarse de un asunto en el que se resuelva el fondo no se actualiza el criterio de la Sala Superior.
- Sobreseyó el juicio respecto a la omisión atribuida a la CNHJ.
- Declaró fundada la omisión de tramitar la queja por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- Ordenó a la CNHJ analizar la procedencia de la queja y en caso de admitirla, resolver en 5 días.

7. DECISIÓN DEL CASO.

En el caso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima actualizadas las hipótesis contempladas en los artículos 22, inciso d) y 23, inciso d), ambas del Reglamento, que disponen lo siguiente:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Se considera que en el caso se actualiza la **extemporaneidad** de la demanda, toda vez que, contrario a lo afirma el promovente, la notificación de la resolución identificada con la clave CNE-GTO-13/2022, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones ocurrió el 28 de marzo de 2023.

En efecto, al momento de rendir su informe circunstanciado, la responsable adjunto como medios probatorios:

1.El oficio de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual, se comunicó a Diego Sandoval Ventura, la resolución recaída en el expediente CNE-GTO-13/2022, en donde se determinó su inelegibilidad para como aspirante a los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Congreso Distrital 06, en el Estado de Guanajuato, así como la cancelación de su registro previamente aprobado.

2. Copia del correo electrónico dirigido a los correos electrónicos , proporcionados por Diego Sandoval Ventura.

3. Copia de la resolución de 31 de agosto de 2022, recaída en el expediente CNE-GTO-13/2022.

Documentales que fueron ofrecidas en copias certificadas por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 59 del Reglamento, al provenir de una autoridad intrapartidista, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones se consideran públicas y al haber sido pasadas ante la Fe de un Fedatario Público, adquieren el alcance probatorio de prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sin que al efecto, sea dable suponer como fecha de interposición del medio de impugnación, el 02 de septiembre de 2022, como lo indica el sello de recepción que se observa en la demanda que presenta el actor.

Esto es así, porque como se indica en la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato informó no tener registro de la recepción de ese medio de impugnación.

Afirmación que encuentra asidero en lo previsto por los artículos 10, 11 y 31 de la Ley General de Archivos, los cuales establecen como obligación para los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, la descripción de los documentos que se reciban con motivo de sus funciones.

En ese orden de ideas, no se observa del sello de recepción, la descripción de los anexos y documentos que se presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal, como lo es la resolución de 31 de agosto de 2022, ni la hora de su recepción, ni la firma o rúbrica del funcionario que los recibió.

Por el contrario, existen en el palmario probatorio del presente asunto, documentales públicas que informan que, en esa fecha, 02 de septiembre de 2022, la resolución de 31 de agosto de 2022, aún no había sido notificada por la autoridad responsable.

Afirmación que se concatena con lo actuado en la secuela procesal del expediente **CNHJ-GTO-052/2023**⁴, en donde el ahora actor reclamó de la CNE, la falta de resolución del expediente CNE-GTO-13/2022, lo que se traduce que, al 19 de diciembre de 2022, fecha en que promovió su inconformidad, desconocía esa determinación.

Siendo aplicable, *mutatis mutandis*, Siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017123, de título y contenido:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

⁴ https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_ac54794148064883b4bfb6172dba871f.pdf

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de cargas dinámicas en relación con lo previsto por los preceptos 52 y 53 del Reglamento, conforme a los cuales, las partes en los procedimientos tramitados ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberán probar su pretensión, por lo que se encuentran obligadas a evidenciar sus afirmaciones, **la parte actora, en la vista otorgada respecto al informe circunstanciado, debió combatir las afirmaciones vertidas por la responsable.** Es decir, debió señalar y demostrar que la notificación de la resolución de 31 de agosto de 2022, ocurrió en un momento distinto al 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, tomando en consideración que la fecha probada en autos, de la notificación de la resolución del expediente CNE-GTO-13/2022 aconteció el 28 de marzo de 2023, entonces el plazo para inconformarse respecto a esa decisión **transcurrió del 29 de marzo al 01 de abril del año en curso**, sin que en esa fecha, haya acudido ante la potestad de este órgano de justicia a controvertir esa decisión, lo que se ilustra para mayor claridad.

Fecha del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha en que se tiene por presentada la queja
Martes 28 de marzo 2023	Plazo para impugnar Día 1 Miércoles 29 de marzo 2023	Plazo para impugnar Día 2 Jueves 30 de marzo 2023	Plazo para impugnar Día 3 Viernes 31 de marzo 2023	(Conclusión del plazo) Día 4 Lunes 03 de abril 2023	Martes 17 de octubre de 2023

Se dice lo anterior, porque que los plazos serían contabilizados de tal forma debido a que se trata de un proceso comicial, para lo cual, la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-586/2022**, definió que los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, derivado del proceso de renovación interna del Partido, o aquellos en los que la pretensión perseguida por las y los promoventes, radique en controvertir actos que podrían vulnerar principios democráticos **durante el desarrollo de un proceso de selección interna de MORENA, se combaten en la vía indicada para los procesos electorales.**

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en términos de lo previsto por el artículo 19 del Reglamento, las quejas relacionadas con los actos emanados de los órganos que integran este partido político, indicados en el diverso 14 bis del Estatuto, deben ser presentados ya sea directamente en la Oficialía de Partes de este órgano de justicia, o bien, mediante correo electrónico.

Por lo que, si no existe en autos, prueba que justifique la interposición en un lugar distinto al indicado por la normativa, su presentación, se insiste, no interrumpe el plazo, pues así lo ha establecido la Sala Superior en el incidente de incumplimiento identificado con la clave SUP-AG-341/2023.

De tal suerte que la presentación de un escrito tendiente a controvertir actos de autoridades intrapartidistas, en un lugar diverso no interrumpe el plazo para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

En ese sentido, en el supuesto de que se tome como fecha de presentación, la data en que el Tribunal Electoral de Guanajuato remitió la queja presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato; esto es, el 17 de octubre de 2023, la extemporaneidad en la presentación del medio impugnación prevalece, ya que como se indicó el termino para combatir esa decisión feneció el 03 de abril 2023.

Por tanto, al haberse comprobado la **causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la demanda**, no se considera necesario abordar la **inexistencia del acto** invocada por la responsable.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, inciso f) del Reglamento, esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el recurso interpuesto por el **C. Diego Sandoval Ventura**, respecto a la resolución de 31 de agosto de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones dentro del expediente CNE-GTO-013/2022, mediante la cual se determinó la inelegibilidad del actor como aspirante a los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Congreso Distrital 06, en el Estado de Guanajuato, así como la cancelación de su registro previamente aprobado, lo que trae como consecuencia su desechamiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23 incisos d) y f), en relación con el artículo 22, inciso d), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la queja presentada por el **C. Diego Sandoval Ventura**, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los comisionados presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO